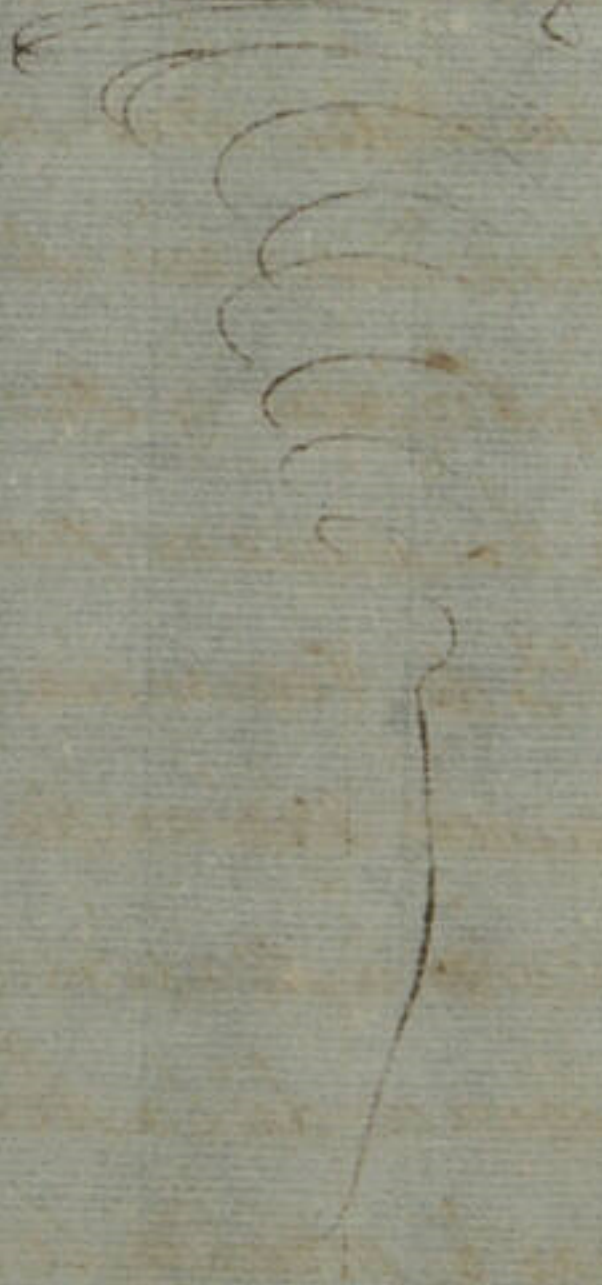


Traslado de Escritura de Venancia, Aven-
gado por Don Agustín Nadal Almunia
como marido de D.^a Josepha Raza, en
favor de Don Christoval Raza su Cuñado
de la herencia, y bienes, que por legitimas,
y mejoras han de pertenecer a la dicha se-
ñada la muerte de D.^a Anna Maria
Jorda su esposa, y Madre respectiva. Recibi-
do en G. Juan. Pastor. = Registrada, con
las demas diligencias, Cuestales, en el
Registro Prothotico de Sebastian Paro
D.^a = Segun dentro se contiene



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged, yellowed paper. The text is oriented vertically on the page.



Quinientos y quarenta y quatroms.



SELLO PRIMERO. QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo Sebastian Carrío Esc^{no} del Rey nro

Señor publico en este Reyno de Valencia

y de el Juzgado ordinario de esta villa de Alcoy,

y de ella vecinos, En Cumplimiento de Auto

proveyido por el Señor Don Leonimo de las

Doblas, Leon, y Cisneros, Consejidos, Justicia

Mayor, y Capitan à Texa por su Mag^d de esta

villa de Alcoy, y Lugares de su Partido,

en el dia Catorce del Mes de Junio de este

presente y Corriente año Mil Setecientos Cin-

quenta, y dos; Registé y Protocolisé en mi

Protocolo de Escrituras Publicas del Citado

año, La Esc^{ta} de Venencia que Don Agustín

Nadal Almunia vecino de esta misma Vi-

lla otorgó, Como à Maxido de Doña Josepha

Lopez su Consorte, de la herencia, y bienes q^e

por Legitimas ó mejoras le podían pertenecer

à la dha, seguída la Muerte de Doña Ana



María Jordá su suegra, y madre de la D^{ha},
en favor de Don Christoval Lazex, Cuñá-
do, y hermano respectivo de los d^{hos}, Veci-
no de la misma Villa, por Esc^{ta}, que au-
torizó Juan^{co} Pastor Esc^{no}, á los Quinse
días del Mes de Noviembre de Mil Seteci-
entos treinta, y dos años; La qual Esc^{ta}, y di-
ligencias originales, con que justifican, y co-
mplican los motivos para su protocolización
son á la Letra Como se siguen. —————

Renuncia. Sepase por esta pública Escritura de Renuncia:
Como Yo D^o Agustín Nadal Almunia ve-
cino de la Villa de la Fuente de Encarnos,
hallado en esta, Mayor, y Mas Legítimo Ad-
ministrador de Doña Josepha Lazex mi Li-
gitima Consorte; en este nombre, y Represen-
tación de mi grado, y Cierta Ciencia, Cier-
to, que lo soy, y sabidor del derecho, que en
esta parte toca, y pertenece á la Citada
mi Consorte, y puede tocarle, y pertenecerle
post obitum de Doña Anna María Jordá Vi-
uda de Don Joseph Lazex, madre de aquella

y mi Suocro desde ahora para Entorres,
por la presente, y su tenor en nombre, y
voz de los herederos, y sucesores de aque-
lla, renuncio en la mejor forma, que en dre-
cho haya lugar, en favor de Don Chris-
toral Narez mi Cuñado, y hermano de
aquella, vec^{no} de esta propia villa, que lo
es presente, y infra acceptante, y de los que le
representaren, de los bienes, derechos, y acciones,
que á la dha mi Consorte, es por ella á sus he-
rederos, y sucesores, han de tocar, y pertene-
cer, por Legitima Materna, ó Mejoras, ó por
cualquiera otro título en la herencia de
la expresada Doña Anna Maria Jorda
viuda de Don Joseph Narez, ya fallezca in-
testada sin disponer en manera alguna de sus
bienes, ó ~~de~~ mediante testamentaria disposi-
cion; en cuyos ambos casos deve ser con la pu-
eracion de la Ley heredera en los bienes reca-
yentes en la herencia de la referida su Ma-
dre, juntamente con el expresado Don Chris-
toral Narez su hermano; Lo que ya por Cam-

tividad dotal, o ya por dotal, o gananciales,
o por qualquiera otro título recayen en la heren-
cia de la expresada mi Suegra; de forma, que en-
tiendo hacer, y otorgar la precante Venuncia ge-
neral de todos bienes, derechos, y acciones, que en
representación de la nombrada mi Suegra, pue-
dan, fallecida aquella, pertenecer a la dha mi
Consorte, o a sus hijos, y herederos, y en los tiempos
sucesivos, y ha de ser esta Venuncia, que otor-
go, tan firme, estable, y valdosa, como si por el
vigor de la Ley quedase legítimamente excluyda
de la dha herencia, y bienes, la expresada mi
Consorte, y los herederos también en fuerza de
la Ley, sus nietos, hijos de la dha mi Consorte;
Y en contrario fuese nombrado universal her-
edero al Citado Don Christoval Narez, y en fu-
era del dicho le tocara la universal herencia,
y legítima sucesión en los bienes de la dha su
Madre. Y aun en el caso de premoria el dho D.
Christoval Narez a la expresada su Madre, no
há de poder suceder la dha su hermana, y mi
Consorte, ni sus hijos en parte alguna de la

esta herencia, y bienes, pues en tal caso,
han de suceder en el todo de ella los hi-
jos que dexare legitimos, y naturales; y en
su defecto qualquiera otros, que ya en
fuerza de la testamentaria, o Codicilar dis-
posición, que otorgare, y baxo la qual muere-
re, o ya por derecho de sangre, propinquidad
de parentesco, o por otro titulo en caso de
fallecer intestado, deviesen sucederle al
dho Don Christoval Plaza pues la porción,
que en fuerza de esta Esca adquiriere el
dho, ha de seguir la de los bienes libres que
por su muerte dexare el Espusado Don
Christoval Plaza. Y finalmente se ha de
entender por estable, y firme, esta Venun-
cia general, que en el Citado nombre otor-
go, aunque la dha Doña Anna Maria Jor-
da mi suegra, en disposición que tenga
otorgada, o por el tiempo otorgare, no solo
nombrase por sus universales herederos al
Citado Don Christoval Plaza, y a la Ci-
tada Doña Josepha Plaza mi Consorte

si que por título de ingratitude, o por otro
motivo que pudiese tener alguna subsis-
tencia en derecho, mandare lo puerre-
mente el que por ~~marra~~ alguna judie-
se su dex el dho su hijo en la parte de
herencia, o mejoras que tocasen a la lo pre-
sada mi Consorte, pues aun en este caso
(que no lo adaptable en derecho) quiero se
cumpla lo por mi estipulado en esta Es-
critura: Y para que pueda en tiempo alguno,
y baxo consideracion qu' motivo legal Contra-
decirse, ni embarazarse el cumplimiento
y execucion de esta Renuncia, confieso
por la presente, que he recibido del Cita-
do Don Christoval Naran la cantidad
que segun prudente calculo pueden im-
portar los bienes, que deve dha mi Con-
sorte adquirir por legitimas, y mejoras, de
la dha su madre; sobre que en el Cita-
do nombre renunció la locepcion de la
no numerada pecunia, Leyes de la entee-
ga, y prueba, y demas del Caso: Ya Ma

por abundamiento si en adelante por
medio alguno se verificase, que en la
satisfaccion que dedaas, ha sido en-
gaño, y fraude, o se ha cometido lesion
enorme, o enormissima, desde ahora pa-
ra en el dho caso, hago gracia, y do-
nacion de qualquiera cantidad, que
por razon de exceso pudiere percibir,
en favor del mismo Don Christoval
Lopez, y de sus herederos, y sucesores,
y renuncio las leyes del engaño, y le-
sion, y de las que establecieron los veinte
y tres, asta reduccion el contrato a su va-
lor, y la de los quatro años para poder
demandarle, y repetirle; Y desde hoy en
adelante para siempre, me dempoderas
en el lo presente nombre de la accion,
propriedad, señorio, titulo, vos, y reua-
so, que por el fallecimiento de la lo pre-
sada mi suegra pueda tener yo, dha mi-
sagea, mis hijos, y en qualquiera forma
herederos de esta, a los bienes de su heren-

cia, derechos, y acciones; Y todo lo Cedo,
Renuncio, y transpaso en el Ciudadano Don
Christoval Navea, sus herederos, y suc-
cesores, para que seguido el Caso de dha
sucesion, en fuerza de esta Esc^{ta}, les
posea, posea, Cambie, y Enajene a su vo-
luntad, sin dependencia alguna; Y le
doy en dho nombre poder, para que
por su autoridad, o Judicialmente
entre en la posesion, y tenencia
de los bienes que por esta adquiere-
re; Y me obligo paccionada, y solemn^{te},
a la breccion de este Contrato, que otorgo
de forma, que aseguro al Dho Don Christo-
val Navea, que la Ciudad su hermana, y
mi mujer estara, y pareca voluntaria, y
lo pontaneamente por lo que en esta Esc^{ta}
de Renuncia otorgo Yo en su nombre; Y que
lo mismo havan sus herederos, y succe-
sor; Y no haciendolo, y por parte de aquella,
o de estos se suscitare, o movere pleyto,
reputacion, o quimera, en contradiccion

y oposición de esta Esc^{ta}; Entorces siendo
Yo, o mis herederos, requerido en qual-
quiera estado, que le tuviere la Causa, aun-
que esté hecha la publicación de provan-
zas, tomare en nombre propio, y toma-
ran aquellos por sí, la pro, y defenza, y lo
siguiremos, y acabaremos a nuestras Cos-
tas; sucumbiendo contra mí la senten-
cia, que se pronunciare, e integrase de efec-
tos propios a la dha mi mujer, o a sus
herederos de lo que devieren adquirir, co-
mo herederos, y por representación de la lo-
purada mi suegra; Tal dho Don Chris-
tobal Plasex de las Costas, daños, y perjui-
cios, que hubiere sentido; Y por todo ello,
Como si aquí tuviere liquidación, y esta
Esc^{ta} fuera executiva de plazo asignado
al día que llegare el Caso referido, y sin
otra pueba aunque de Dios se requiera:
Y para lo así cumplir obligo mis bienes
propios, y los de mi mujer, hereditos, y
por hacer. Y doy poder a las Justicias

por otro alguno dho, que la pertenesca, y que
da pertenesca, y por que es de su ~~Voluntad~~,
y Conveniencia hazer este Contrato, decla-
ro por ella, que le otorga sin apremio, ni
fuerza alguna, y que no tengo hecha, ni
la dho tampoco aquella protestacion en Con-
trario; y si pareciere, la revoco, y no pedi-
ra absolucion, ni relajacion de este Jura-
mento a quien le puede Conceder, y si se con-
cediere, no exaña de ella, para de perjuicio
Y hallandome presente Yo el dho. Dn. Chita-
roval Hazer accepto esta Esc^{ta}, y en ella
medoy desde ahora por entregado de la
possession de los bienes, que por ella se me han
de receber. En cuyo testimo, otorgamos la
presente en la villa de Alcoy, a los quinze
dias del mes de noviembre de mil setecien-
tos treinta y dos años. Siendo testigos el
Doctor Juan Bautista Sampere Abogado
de los Reales Consejos, y Joseph Carbonell
de Vicente texedor Vec^{no}, de esta dha villa.
Y los otorgantes, y acceptante (a quienes Yo el

Esc.^{no} doy feq. Conosco) lo firmaron = Don
Justín Nadal Almunia = Don Christoval
Clasra = Ante mí Juan,^{co} Pastor.

Mrs. Concuenda el presente hablado conten-
sivo de sus for.^{os} fabricadas, con su original
ã que me refiero; Ten feq. de ello lo signo,
y firmo en Valencia en donde al presente
me allo, à los diez dias de Agosto de mil se-
tecientos quarenta y cinco años = En tes-
timonio de verdad = Juan,^{co} Pastor.

Pedim.^{to} D.^o Christoval Clasra Vec.^{no} de esta villa In-
te. v. m.^o pareco, y como mejor de Dios proveda
digo: Que con Esc.^{ra} autorizada por Juan,^{co}
Pastor Esc.^{no} en quince de noviembre de mil
setecientos treinta y dos años (Copia de la
qual presento, y Juro con la solemnidad de-
vida) D.^o Justín Nadal Almunia Vec.^{no},
al presente de la misma, como marido, y
Legítimo administrador de Doña Josepha Clasra
su Conxorte, y mi hermana, otorgó Venuncia do-
cente à mi favor, de todos los bienes, D.^{os}
y acciones que por Legítima, y mejoras podían

pertenece a dha su Consorte, de los bu-
nes, y Universal herencia de D^a Anna Maria
Jorda, Nuestra Coman Madre, baxo la l^{ta}pre
sada obligacion de los bienes de Entrambos Con-
sortes; Cuya Esc^{ta}, acepté, dandome por
entregado de la posesion de los bienes que en
virtud de dha Renuncia se meavian de re-
crecer; segun que todo por mas extenso es
dever en dha Copia de Esc^{ta}, a que me refiero:
Esto supuesto, conviene a mis d^{os}, que assi
el Cho Dⁿ Agustin Nadal, como el Dⁿ Juan
Bautista Sampedro Abogado, otro de los testi-
gos instrumentales que sobre esto, se conocen
Judicialm^{te}, dha Copia de Esc^{ta}, declarando
ser cierto lo por ella otorgado. Por tanto
Alm^o pido, y duplico de dha d^{ta} por pre-
sentada dha Copia de Esc^{ta}, y en su virtud man-
dar a los ante Chos Dⁿ Agustin Nadal Almunia,
y Dⁿ Juan Bautista Sampedro que baxo Jura-
mento, y con protesta de la prueba, declaren
ser cierto el otorgam^{to} de dha Esc^{ta}, como todo lo
contenido, y estipulado en ella, para cuyo fin

Fecla
9. 9.
3am

el loc^{no} de las diligencias hacederas, lo Le-
herá á los d^{hos} al tiempo de sus Respeti-
vas Declaraciones, y fecho quese me Comu-
nique para los efectos que me pueda ser en
en Justicia, qual pido, Juro, y para ello
Dotor Juan^{co}, Antonio Grau - Don Chris-
tobal Plaza.

Ante Por presentada con la Esc^{ra} que expresa
Juran, y Declaren los contenidos Don
Agustin Nadal Meneses, y el Dotor Juan
Bautista Sampere Abogado de los Reales
Consejos, sobre el contenido de este Pedi-
mento y Esc^{ra} presentada, que en lo Leherá
por el presente Esc^{ra} a quien se Comete
y fecho en el d^{ho} a esta parte, Por veyo-
te el Señor Don Excmo de las Doblas,
Leon, y Cloneros, Conde, Justo May^r, y Capí-
tan de Guerra por su Mag^d de esta Villa
de Hoy, y Lugares de su partido en ella
a los quince dias del mes de Mayo de
1700 Mil Dittos Cienquenta, y dos años, y la Tabaco
de hoy fu. Lugar de la Fabrica. Moseni Se.

[Handwritten signature]

Bastian Carrizo Esc^{no}

Feclax^o del
D. J. Bautista
Sampere

En la Villa de Meoy á los veinte, y cinco
días del mes de Mayo de mil setecientos
Cinquenta y dos años: Lo el Esc^{no} infra fix-
mado, en Cumplim^{to} de lo á mi Comiso p^t
el auto de arriba, me confesi á la Casa
del Doctor Juan Bautista Sampere Abogado
de los Reales Consejos, y Vecino de ella, y
aviéndole encontrado, y hecho saber el
Auto que antecede, le recibí juramento
que lo hizo por Dios nro Señor, y en de-
mal de Cruz en forma de Dño, so cuyo Car-
go ofrecio de la verdad; y aviéndole en-
unado el pedim^{to} de arriba, y la Esc^{na} que
en el se precinto, Capacitado debus Conteni-
do dixo: Que es cierto, y verdadero quanto
se expresa en dho pedim^{to} y Esc^{na} que en
el se precinto, lo que lo sabe con motivo de
haber sido testigo instrumental de la dha Esc^{na}
y haber hallado presente al tiempo de su
publicación, y aun se acuerda, que el Agustín Ma-
dal Almunia hizo la Venuncia que en Conti-

ne en dha Esc^{ca}, en recompensa de una san-
cion que le avia merecido al Citado Don
Christoval Lazex, y que en demonstracion
de agradecim^{to} dio en abraso al dho Sr. Chris-
toval, diciendos, que no lo perava menos de su
honestad y b^uaxia; Y que assi es la ver-
dad en Cargo del Juramento que fecho he-
re, que es de edad de cinquenta, y siete años,
y lo firmo, y firmi doy fe = El Doctor Ju-
an Bautista Sampere = Dox y ante mi

Sebastian Carris Esc^{no}

Declaⁿ de
D^o Agustⁿ
Nadal M^u
munia

En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete
dias del mes de Mayo de mil setecientos
Cinquenta, y dos años; Yo el Esc^{no} infra firmo
mado, en Cumplim^{to} de lo á mi Cometido
por el auto de arriba, me compare á la
Casa de morada de Don Agustín Nadal
Munua, y Vic^{no} de ella, y habiendome
encontrado en ella, y hechole saber
el Auto que antecede, le recibí Juram^{to}
que lo hizo por Dios nuestro Señor,
y una señal de Cruz en forma de d^o

cho so Cuyo Cargo ofrecio decia verdad,
Y aviendo enseñado el pedimento, y la
Escritura, que en el se presenta, y de sus
Contenidos, Dijo: Que es Cierto, y Verda-
dero quanto se expresa en dho. Pedi-
mento, y Escritura que en el se presen-
ta. Y que lo sabe con motivos de haver sido
quien la otorgo ante el Ciudadano Fran-
cisco Pastor Escribano; y con las mis-
mas Circunstancias, y Condiciones que
en ella se expresan, y que de nuevo la
ratifica, y Confirma, como si ahora la
otorgare. Y que quanto lleva dicho, y de-
clarado es la Verdad en Cargo del Su-
ramento que fecho lleva, que es de edad
de cinquenta y quatro años, y lo firmo
y firmé, doy fez = Don Augustin Nadal
Almunia = Por y Ante mi Sebastian
Carris Esc.^{no}

Pedim.^{to} D.ⁿ Christoval Nave Vicario de esta
Villa, ante V.^o mere.^d pareco, y dijo: Que
por las declaraciones de Don Augustin

Padre Almunia, y del Doctor Juan Bau-
tista Sampere Abogado, á Continuación
del Pedimento, y Escritura, por mí pre-
sentados, Consta su Cierta, y Verdade-
ra la Venencia, que Dho Almunia (Como
Marido, y Legal Administrador de Doña
Josepha Stazer) otorgó á mi favor, de todos
los bienes, derechos, y acciones que le pudieran
pertenecer, por Legítima, ó Mejoras, en los bie-
nes, y herencia de Doña Anna María Jordá
Puesta Madre, Como también su Cierta
todo lo demás contenido en Dha Escritura
segun Consta Mas por Estenso, en las Cita-
das Declaraciones que Reproduzgo: En estos
terminos es de suponer, que Francisco Pro-
tor Escriuano Receptor de Dha Escritura,
assido Hombre de tan mala conducta, que
no á desado, ni se le saben Protocolos en forma,
y aun que se encontraran, tienen tampoco reco-
mendacion las Escrituras legalizadas por Dho
Pastor que quantas se presentan en Juicio,
son vedazquidas de falsas, de suerte, que su po-

ca fey, en la Recepcion, asido, priado, y Cas-
tigado, Con otras penas, y la de Prudido en
que se halla actualmente; en Cuya Atencion
conviene a mis derechos, que dos, o mas de los
Escriuano de esta Villa, que se hallan no-
ticiosos de los Reflexos Extremos, declaren
a Continuacion de este Escrito, y con Especia-
lidad, sobre el procedie de Dho Pastor, y dificul-
tud de encontrarse la Esc^{ta} Matris de la Copia
que va presentada, y ficho Constando sex Ci-
ento, que declare esta por Matris, y que se
Pastocolise en devida forma, por el Exci-
uano que actua interponiendo el Decreto,
y autoridad de V^a Mexic^a, que se merecite
en derecho. Por tanto = A V^a Mexic^a, p^{do},
y Duplico se siere hara por Reproducidos
dicha Copia, y Diligencias, y mandax seme
Reciba sumaria (que oferes) de dos, o mas Es-
criuano que declaren a Continuacion de
lo que seyo Espuesto en el Cuerpo de este
Escrito, y Constando sex Ciento, declaren Con-
forme seyo pedido, y que el Escriuano origi

nao de estas diligencias, Pasocolise
la referida Copia que va presentada
con lo demas que Conuenza, y se me pue-
dan librar la Copia o Copias, que ne-
centare. Ynterponiendo a todo la Auto-
ridad, y Decreto de ^{esta} Mage. que Co-
responda en Justicia, que pido, Juuo,
y para ello = Doctor Francisco An-
tonio Grau = Don Christoval Plasex =

Auto Recibase la Sumaria Informacion, que
esta parte ofiese, ante el presente escri-
uano a quien se Comete, y fechos autos.

~~Proveho~~ el Señor Don Peronimo
de las Doblaz, Leon, y Cisneros Corregi-
dor Just. Mayor, y Capitan a Guerra
por su Magestad, de esta Villa de Al-
coy, y Lugares de su Partido, en ella
a los siete dias del Mes de Junio de
mil setecientos Cinquenta, y dos años,
y lo firmo doy fe = Lugar de la Fabri-
ca. Ante mi Sebastian Carrero =

Notario. En la Villa de Alcoy a los nueve dias

del mes de Junio de mil Setecientos Cin-
quenta, y dos años; Yo el Escribano no-
tifié el auto que antecede á Don
Christoval Lazex, en su Persona do y fe:
Caxio =

Testigo Pedro Barbera = En la Villa de Alcoy, y en el mismo día
nueve de los mes, y año, Don Chris-
toval Lazex vecino de esta dicha
Villa, para la Sumaria informa-
cion que tiene ofrecida, presentó por
testigo á Pedro Barbera Escribano
y vecino de la misma, de quien en vir-
tud de lo á mi Comitado, por el auto de
arriba, recibí Juramento, que lo hizo p.
Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
en forma de derecho, y si cargo del, ofe-
rencio de su Verdad, y preguntado al tenor
del Pedimento que antecede Dixo: Que
lo Oyo, y acordó todo quanto se
expresa en el Citado pedimento, y que
lo sabe, y espto de no tener Protocolo al-
guno, ni Estendida ninguna Escritura

Juan, ^{co} Pastor Escrivano, por haverlo visto, con el motivo de haver frequentado muy amenudo la Casa del suio dho; Y respecto a haver sido hombre el Citado Pastor, de las Calidades, y Circunstancias que espresa dicho Pedimento, ni tener credito, ni feq sus Escrituras en Juicio, ni fuera de el, y de hallarse p^o dho motivo privado del oficio de Escrivano, y desterrado en el Precidio de Oran, por haverlo oydo decir publicamente en esta Villa, y otras del Contorno; Y aun añade que despues de estar en el precidio de Oran, por otras causas, que ha hecho en el Citado precidio, se dio publicamente asido preso, y fulminandole auto, y a sido condenado al Precidio del Señor tambien de Africa; Y que assi mesmo a visto, que todas las Copias de Escrituras que se han presentado en

el Juzgado de esta dha Villa, del dho
Pastor, han sido vedadas de fal-
sas, y ninguna de ellas se ha podido
compulsar, por carecer de Matris;
y que quanto lleva dicho, es quanto
sabe, y puede decir, y la verdad en
Crago del Juramento que fecho lle-
va, que es de edad de cinquenta, y tres
años, y lo firmo, y firmo de que doy
fe = Pedro Barba Escrivano = Por,
y Ante mi Sebastian Canas Escri-
vano

<sup>(Testigo Juan
Cano Blanco)</sup> En la Villa de Alcoy á los dose
dias del mes de Junio, de mil setecientos
Cinquenta, y dos años, Don Chis-
toval Lazera, ya dicho, para la suma-
ria informacion que tiene ofrecida; pre-
senti por Testigo a Francisco Planes
Escrivano, vecino de dicha Villa, de
quien, y el infra firmado Escrivano,
en virtud de la Comision que por el
auto de arriba se me a dado, recibí Ju-
ramento del dicho qual lo hizo por

Dios nuestro Señor, y una señal de
Causa según derecho, y so Cargo de el
oficio de la Verdad; Y preguntado
por el Pedimento que antecede,
Dijo: Que es Cierto, y Verdadero todo
su Contenido, como en el se expresa,
y que el Citado Francisco Pastor, en
el dicho Pedimento, ha sido Hon-
bre de la Conducta que se refiere,
y que no ha desahado, ni se le saben pro-
prios algunos por que no los ha he-
cho, y si se encuentra algún Papel,
o Esc^{ta} del dicho, es tan defectuoso,
que en Justicia, ni fuera de el, no se
les da Crédito alguno; todo lo que
al Jizo sabe por haverlo visto,
conocido, y tratado frecuentemente,
en esta Dha Villa, como en la
Ciudad de Valencia; Y que por ha-
verlo oydo decir, y ser público, y notorio
en esta Dha Villa, y las del Contorno,
sabe igualmente que el dicho Juan,

Partos lo criamos, por los señores
de la Real Sala del Crimen de este
Reyno asido privado, y Castigado
con algunas penas, y la de Peccidio
de Oran, en que actualmente se ha-
lla, y por haver oydo decir igualmen-
te añade, que por otros delitos, y de-
litos, que a cometido en el Citado pu-
cideo de Oran, le han Condenado, al
peccidio del Señor, y que quanto lleva
dicho, lo quanto sabe, y puede decir; y to-
do la verdad en Cargo del Juramento
que fecho lleva, que es de edad de trein-
ta, y ocho años, y lo firmo, y firmo, de
que doy fe = Juan, Blanes = Don, y An-
te mí Sebastian Carris Escro

Acto. En la Villa de Alcoy a los Catorce dias
del Mes de Junio, de mil setecientos Cinquen-
ta, y dos años. El Señor Don Leonor
de las Poblaciones, Leon, y Cienegas, Co-
reg, Just, Mayor, y Capitan a Lerra
por su Mag, de esta dicha Villa de

Alcay, y Lugares de su Partido; Viendo
visto estos autos, y la Esc^{ta} de Renuncia
otorgada por Don Agustín Nadal Al-
munia, Como marido de Doña Josepha
Naser, en favor de Don Christoval Naser
su Cuñado, de la herencia, y bienes que
por Legítimas, ó Mejoras, pudiesen pertene-
cer a la dicha, seguida la muerte de Do-
ña Anna Maria Jorda; Mediante Constan-
cia en estos autos de la Legitimidad de dha
Escritura, por la Declaracion del dho Don
Agustín Nadal Almunia, y de las Calida-
des de Juan^{co} Pastor Escrivano, que la Re-
cibió, y de no tener este Protocolo
alguno en que conste de la materia de
dha Escritura, Dicho: Que devia man-
dar, y mando, que el Escrivano de los
tas diligencias, Registre, y Protocolise
la dha Escritura, y demas Diligencias
originales, en su Protocolo; que para todo
interponia, e interpuso su Mere, su auto-
ridad, y Judicial Decreto, quanto puede, y

de dicho deue; Y que de todo ello se le
Libren al suso dho Don Christoval Ha-
za, La Copia, o Copias que necesitare, y pí-
diere, y lo firmo de que doy fe = Doblas =
Ante mi Sebastian Carris Esc^{no}

Cuya Registrata, y Protocolisacion de la
Citada antecedente Esc^{ra} de Renuncia, y
demas diligencias, originales a su Con-
tinuacion fue en virtud del auto ar-
riba incerto, en mi Registro Protocolo
de Escrituras Publicas, de este presente,
y Corriente año de la fecha, que firmo
en esta Villa de Alcoy a los Catorse dias
del mes de Junio, de mil setecientos Cin-
quenta, y dos años = Ante mi Sebastian
Carris Esc^{no}

Conuerda el traslado, que antecede, con el
original Registro, que queda en mi Protocolo
de escrituras publicas de este presente, y Cor-
riente año de la fecha de la Protocolisacion,
a que me refiero; Y en fe de lo, y del auto
arriba Citado lego y firmo, con estas Ca-

de bono fidei, primera de los cello guineros, y
el intermedio comun, con los benedictos =
Consideracion, y libelidad, salido; en la villa
de Alcazar los veinte y dos dias del mes de
Junio de Mil Setecientos Cinquenta y dos
años

Testimo de verdad

§ XPS §
Sebastian Amis